



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00061-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.272

La demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra la señora MARIA EUGENIA GIL CARDONA será rechazada porque carecemos de competencia territorial para avocar su conocimiento, según lo dispuesto en el num.10 del art. 28 del C.G.P que señala: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”*.

De acuerdo con la norma, pese a que se buscó establecer la competencia por la ubicación del inmueble, es claro que esta corresponde al juez del domicilio de la entidad, que no es otro que la ciudad de Bogotá porque, si bien el núm. 7 del art. 28 del C.G.P. determina que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* la aparente dualidad de competencias se resuelve con el art. 29 ibidem, que determina una prelación de competencias al señalar que *“Es prevalente la competencia establecida con consideración a la calidad de las partes”*. Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, como lo es el fondo demandante, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.¹

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:²

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad

¹ Auto AC3633-2020 Radicación No 11001-02-03-000-2020-03284-00 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

² Auto AC2909, 10 mayo. de 2017, Radicación No. 2017-00989-00



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del art. 90 del C.G.P. se rechazará de plano la demanda que se enviará con sus anexos y por competencia al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Bogotá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la demanda para proceso ejecutivo con garantía real presentada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra la señora María Eugenia Gil Cardona.

Segundo: REMÍTASE el expediente junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d0ed2881e77ec55768dfae6b72bfb459f84c3a70d2b4d975996548748d2ff**

Documento generado en 07/03/2023 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>